



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso declarativo de la referencia, junto con la solicitud de terminación coadyuvada por los apoderados de las partes. No obra embargo de remanente. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 25 de julio de 2023.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
EL SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Pasa revisar la solicitud de terminación del proceso radicada por los apoderados de la partes demandante y demandada, radicada el 23 de mayo de 2023, reiterada de forma conjunta el 23 de junio de 2023, informaron de la celebración de acuerdo extraprocesal han acordado dar por terminado el proceso y solicitaron:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia.
2. Declarar a las partes a Paz y Salvo por cualquier concepto.
3. Renunciar a los términos de notificación y ejecutoria.
4. Desistimiento del recurso de apelación.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante Dr. Mario Cuello Cuello y del apoderado de la parte ejecutada D. Jorge Palacio Betancourt en donde hacen alusión a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que se cobra en este asunto incluyendo el pago de las agencias en derecho.

El despacho de conformidad en el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros de los bienes trabados en este asunto.

Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria, por estar coadyuvada por las partes, de forma expresa.

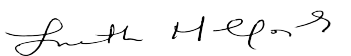
En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

1. Dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación de conformidad a lo solicitado por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares libradas en este proceso. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. Póngase a disposición de la autoridad competente el embargo de remanente si las hubiere.
3. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 13 de junio de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación contra el auto la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro proceso ejecutivo, iniciado el Sr. Campo Elías Daza Oñate, contra Sonia Mercedes Serrano Vivius, y Álvaro Ariza Fontalvo.
4. Ordenase el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP.

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 8º.
Tel. 3885005 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4